

100
1117
B-11
6063
HURTO DE UNA HERENCIA

EN LA HABANA

(ISLA DE CUBA).

MANIFIESTO

DEDICADO

Á LAS CÁMARAS ESPAÑOLAS.

*Por D. Manuel de los Rios de Galdo
Hortaleza 19 2º*

MADRID

Imprenta de Andres Orejas

Dos Hermanas, 19, pral.

1872.



HURTO DE UNA HERENCIA.

En Marzo de 1871 se imprimió y publicó en una hoja lo que sigue, tomado del periódico *La Revolucion*, y copiado despues por *El Clamor de España*, y de que despues se ocuparon los periódicos *La Esperanza* y *Cuba Española*.

El periódico *La Revolucion*, en su número 514, decia lo siguiente:

«JUSTICIA IGUAL PARA TODOS.

De la Habana nos remiten un extenso comunicado, en el que se hace ver el cómo están garantidos los intereses de los ciudadanos, cuando para su posesion tienen precision de acudir á los tribunales de justicia.

Cuanto nosotros dijéramos seria pálido al lado de las arbitrariedades que en él se anuncian.

Nos limitaremos únicamente á llamar la atencion de nuestros colegas y de todos aquellos que desean la conservacion de Cuba, para que unan su voz á la nuestra, y ver si se puede hacer desaparecer la inmoralidad administrativa y las veleidades en la administracion de justicia, únicas y exclusivas causas de los males que tanto tiempo hace venimos lamentando.

Afortunadamente, el actual ministro de Ultramar, persona tan laboriosa como ilustrada, se está ocupando de remover estas causas, y esperamos que, hecho cargo del comunicado en cuestion, pondrá término á tanta arbitrariedad como se ha cometido con perjuicio de una pobre viuda extranjera y un tierno infante, sin más amparo para hacer saber sus derechos que la rectitud jurídica. Estamos dispuestos á hacernos cargo de todas las quejas que se nos remitan, siempre que estén garantidas sus firmas.

Hé aquí ahora el documento en cuestion:

Señor director del periódico LA REVOLUCION.

MADRID.

Habana 29 de Mayo de 1870.

Muy SEÑOR mio: Suplico á Vd. tenga á bien servirse disponer se inserte en las columnas de su muy acreditado periódico el adjunto comunicado; por lo cual anticipa á Vd. debidamente las más espresivas gracias, su atenta segura servidora Q. B. S. M.,

«SARA AMEY DE CLARKE.»



«EXPILACION DE UNA HERENCIA.»

Desde el momento que se hace lo que no se debe, se desea ocultar lo que no debiera haberse hecho.

Orcullo.

Hace diez y siete meses que nuestros tribunales se ocupan en descubrir los autores de la ocultacion de una herencia que á la muerte de un extranjero se efectuó en esta ciudad; aprovechándose de la oportunidad de hallarse en Filadelfia la esposa del difunto con su niño, y vuelta á esta, entabló las reclamaciones que ha creído necesarias, por medio de nuestros jueces, de los cuales esperamos empleen todo su saber y actividad para descubrir los cómplices de este hecho, cuya causa se halla al presente en plenario.

Hasta ahora no sabemos que esté en poder de nuestros juzgados más que una esclava entrada en años, dos baules viejos, conteniendo un par de calzoncillos, tres frazadas usadas y algunas otras frioleras insignificantes: sin embargo de pasar la herencia de muchos miles de pesos.

Nos admira que el difunto no tuviese ni pantalones, ni camisas, ni otra ropa con que mudarse de vestido.

Hoy viven la viuda y el niño en el reducido espacio de un cuarto y alimentándose de lo poco que puede proporcionarles un hermano de ella con el jornal que gana en una fundicion de esta ciudad; y con tan escasos recursos fácilmente se comprenderá la penuria del presente estado de esa familia, y á más, siendo extranjeros, escepto el niño que es nacido en la calle de San Nicolás, y ahora cuenta nueve años de edad.

Deseamos no les suceda lo que á los Reneponts del *Judío Errante*.

Esperamos de las personas buenas y honradas que sepan algo de este hecho, se presenten á declarar, para así ayudar á nuestros jueces á encontrar los cómplices de un caso tan escandaloso; y así conseguirán todos los que contribuyan á tan buena obra, las bendiciones públicas, y sacarán de la miseria en que se encuentra un menor impúber, un niño que hace veintiocho meses se halla en este estado.

Habana, noviembre 28 de 1868.—Antonio Vega.—(PRENSA DE LA HABANA.)

(Dad al César lo que es del César.)

(JESUCRISTO.)

Sr. D. Antonio Vega.

MUY SEÑOR MIO: Con el título que encabeza este comunicado, he visto el insertado por Vd. en LA PRENSA de esta ciudad, de 28 del próximo pasado noviembre, y reproducido en el *Diario de la Marina* del 2 de diciembre último, y tambien en *El País* de 19 del mismo; y como quiera que en ese escrito me creo aludida, me apresuro, no solo á darle, llena de agradecimiento, las más cumplidas gracias por sus buenos deseos en favor mio y de mi desvalido hijo D. Santiago Clarke, sino tambien á darle una esplicacion sucinta de los hechos acontecidos en la herencia de mi desventurado esposo, por lo que hemos sido víctimas del más inaudito despojo. Pero confiando en la razon y la justicia que nos asiste, espero, sin temor ni zozobra, que, evacuadas que sean las pruebas que he producido ante el Juzgado de Guadalupe, que conoce del asunto, se conseguirá al fin la recaudacion de los bienes que pertenecieron á mi difunto esposo D. Daniel Clarke, á pesar de todos los esfuerzos que hacer puedan el fautor y cómplices de ese despojo y ocultacion, tan interesados en que no aparezcan jamás.

Entremos en la explicacion de esos hechos, que tanto han llamado la pública atencion. En el mes de julio de 1866, residiendo yo en Filadelfia en compañía de mi desventurado niño, recibí una carta con fecha 29 del anterior, que me dirigió D. Diego Dowling, en la que me participa el fallecimiento de mi esposo D. Daniel Clarke, sucedido en su casa calle de las Virtudes, núm. 25, el día 25 de junio de aquel año, en un estado de *indigencia suma*: pero que no obstante eso, el Dowling *le habia hecho un entierro muy lujoso, que fué acompañado por más de sesenta carruajes.*

Despues de sentir hondamente la muerte de mi desgraciado esposo, y alarmada y sorprendida por el contenido de esa extraña carta, que me dirigiera Dowling, quise venir inmediatamente, en cumplimiento de mi deber de

madre, á averiguar por mí misma el paradero de los bienes de mi difunto esposo; pero para más desgracia, cuando me preparaba á hacerlo, cayó enfermo mi hijo de viruelas, de las que estuvo muy grave, no pudiendo por esa ocurrencia realizar mi viaje hasta fines de febrero de 1867, llegando á ésta el 3 de Marzo subsecuente.

Apenas llegué, empezaron mis muy justas reclamaciones para que se mediesen los bienes dejados por mi esposo á su fallecimiento. Pero todo fué inútil: siempre se me denegaban, diciéndoseme que mi esposo nada había dejado, absolutamente nada. Despues de ciento tres dias invertidos en estas reclamaciones tan infructuosas, me resolví á hacer valer los derechos de mi desvalido hijo, por ante los Tribunales de justicia. Ellos se ocupan actualmente en esclarecer la certeza de esa ocultacion, que envuelve un despojo inaudito en daño de un desvalido huérfano y de una pobre viuda, á quienes debe hacerseles cumplida justicia, como esperamos alcanzarla bien pronto de la notoria rectitud del Tribunal que *dará á cada uno lo que es suyo*.

Y si hasta ahora no se ha encontrado más que lo que Vd. espresa en su repetido comunicado, por ser máxima de mi esposo la de no tener sus bienes sino en el bolsillo de su chaleco (1), y si en el inventario que se hizo no se encontró ningun chaleco, puede muy bien ser, que todo cabe en lo posible, que cuando se encuentre el chaleco, juntamente con él se me entreguen los bienes que dejó, sin duda, mi esposo al ocurrir su muerte.

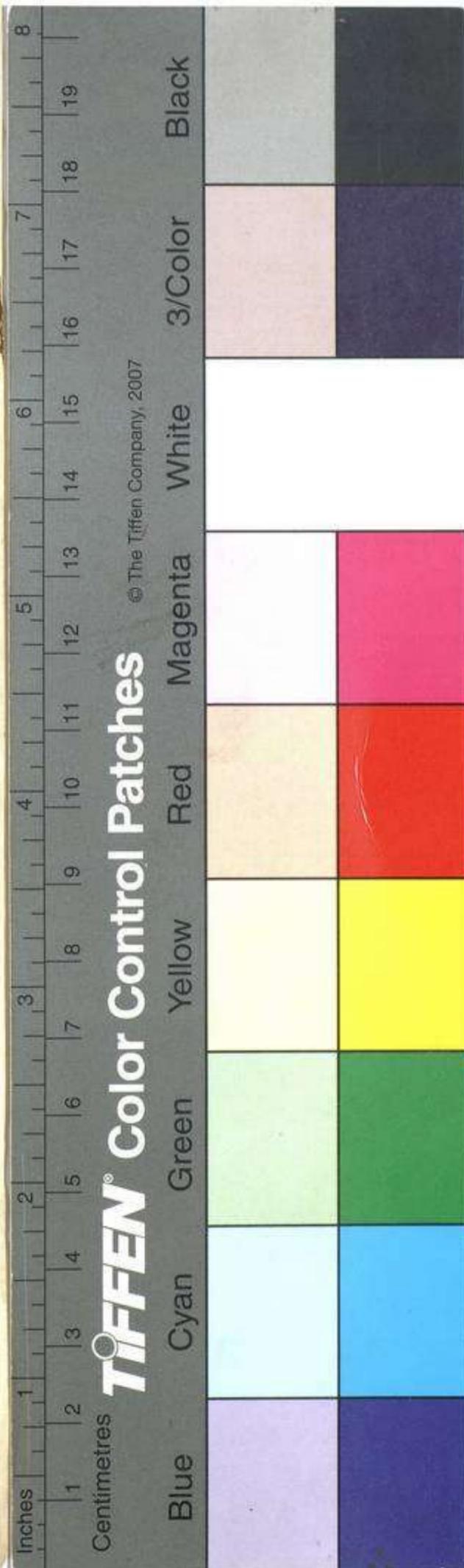
¡Ni aún siquiera se han encontrado los cubiertos que tantas veces sirvieron en la mesa de mi esposo cuando á ella se sentaban sus más tiernos amigos! ¡Ni tampoco su magnífico reloj, donde ya moribundo contaba las horas de los ciento trece dias que durara su enfermedad, ha parecido!—Así es que mi pobre hijo no tiene la esperanza de conservar, para cuando fuere hombre, una prenda de la memoria de su padre.—De todo no ha quedado más, aunque tambien se ha intentado desposeernos de ella, que la esclava Brigida, para acompañarnos en la horrorosa desolacion en que nos hallamos.

Mi esposo vino de Matanzas para ésta el 13 de marzo de 1866, para postrarse en el lecho del dolor en casa de su compadre y padrino de mi hijo don Diego Dowling, calle de las Virtudes, núm. 25.—Cuando llegó á esa casa, era rico, bastante rico, y al cabo de poco más de tres meses, de continuos y acerbos padecimientos, entregó su alma al Creador, y ya era pobre, pobrisimo, un *indigente!* Así me lo aseguraba Dowling en la carta en que me noticiaba el fallecimiento de mi esposo, de que ya he hecho mencion Pues bien, ahora exige ese mismo Dowling, padrino de mi hijo, que se le abonen perentoriamente 445 pesos á que dice asciende el *lujoso entierro* que quiso hacerle á su *indigente compadre*, impulsado tan solo por el mucho cariño que le profesó al que por tres veces fué su compadre.

¡Raro, extraño cariño por cierto, exigir del desvalido huérfano, que no encuentra la herencia de su padre, el importe del lujoso entierro, que por dar una satisfaccion á su vanidad quiso hacerle el bueno de su amigo y compadre. De modo que si, contra lo que es de esperarse, se condena á mi pobre hijo al pago de esa suma, reclamada por su cuidadoso padrino D. Diego Dowling, su haber hereditario quedará reducido á dos baules viejos, tres cobertores de cama y un par de calzoncillos, en el mismo estado de los baules. ¿Pero qué más puede heredar el hijo de un indigente, que, de la noche á la mañana y mientras se hallaba en el lecho del dolor, hubo de perder—no se sabe cómo—su cuantioso y muy saneado caudal?

Cuando mi desgraciado esposo D. Daniel Clarke, llegó á esta ciudad en 13 de marzo de 1866, como antes he dicho, fué en un estado de postracion extrema: así y todo, al dia siguiente vendió las casas números 22 y 24 de la calle de San Nicolás á D. Francisco Saret, por la suma de 10.000 pesos. Dos dias despues hizo otras dos ventas más á favor de D. Diego Dowling; una de ellas fué la del cuantioso crédito de 26.747 pesos que en liquidacion hubo de corresponderle, como sócio que habia sido en la fundicion que tenian establecida en Matanzas, bajo la razon social de D. Pedro Cameron, D. Daniel Clarke y D. David Sandz. Los señores Cameron y Sandz se presentaron ante el escribano público de Matanzas, D. Manuel Portillo, el dia 16, esto es, tres dias

(1) En el escrito de disculpa que Dowling presentó queriendo probar su inocencia, manifiesta en el párrafo 11 que Clarke tenia por máxima decir que él no queria tener sus bienes más lejos de su cuerpo que lo que estaba el bolsillo de su chaleco. Esa es una prueba más de la culpabilidad de Dowling, confesada por él mismo, puesto que él se ha quedado con el chaleco de mi esposo.



después de haber llegado mi esposo á esta, manifestando que Dowling habia puesto en conocimiento de ellos que Clarke hacia cesion en su favor de 26.747 pesos que le pertenecian: que ellos no se escusaban de admitirlo en el mismo lugar y grado de Clarke, siempre que hiciese valer sus derechos competente-mente por medio de una escritura pública, autorizada por Clarke. Algunas horas fueron bastantes para zanjar esta dificultad. Bien pronto les presentó Dowling la escritura que ellos exigian, quedando desde entonces el referido Dowling como único dueño de los 26.747 pesos que alcanzaba mi esposo en la sociedad de la fundicion. Con la misma fecha aparece tambien Dowling como dueño de la casa núm. 14 de la calle de San Nicolás, por valor de 3.000 pesos.

Todas estas escrituras fueron firmadas en la casa misma de Dowling en ménos de tres dias, y mientras se hallaba postrado en cama mi esposo, atacado de la gravísima enfermedad que á poco más luego le condujo al sepulcro. Esos mismos instrumentos acreditan que recibió todas esas cantidades en el lecho del dolor en casa de D. Diego Dowling. ¡Admirable, inconcebible parece que mi esposo hiciese con tanta festinacion esos negocios, y ya moribundo, para dejarle á su pobre hijo, no el dinero que produjeron esas enagenaciones incomprensibles, porque no se ha encontrado, sino dos baules y un par de calzoncillos viejos!

Antes de concluir no puedo ménos de referirle á Vd. la conmovedora escena que tuvo lugar cuando se me entregó la esclava Brígida, que dice mucho. Al llegar á nuestra morada corrió á abrazarse con mi tierno niño, y llorando le decia: «¡Oh! gracias á Dios que al fin ya estoy contigo! yo siempre le estaba diciendo al Sr. D. Diego: mándeme donde está mi niño Santiaguito; yo quiero ir donde él está; yo lo he criado y quiero estar con él hasta que me muera. Pero el Sr. D. Diego me decia con su cara muy brava, que él era mi único y verdadero amo, y que si no me callaba, me mandaria para el campo; mas ahora ya estoy contigo, hijo mio, y ni D. Diego ni nadie podrá separarnos hasta que Dios quiera.»—Los que presenciaron tan tierna escena, que no fueron pocos, no pudieron ménos de exclamar: «¡Pobre niño.... de la riqueza á la pobreza en un instante! ¡Desgraciado de él, cuando para adquirir una buena educacion se necesitan los recursos que le sobrarian, si no lo hubieran despojado de los bienes que con tanto trabajo y afan adquirió su padre!»

Treinta y seis meses han trascurrido desde que falleció mi desventurado esposo D. Daniel Clarke, los mismos que mi desvalido hijo y yo elaboramos en la más espantosa miseria, sin que el más mínimo rasgo de compasion haya habido por parte de los detentadores de la fortuna de mi desgraciado esposo; y veinticinco meses tambien que se iniciaron las diligencias judiciales para el esclarecimiento de esa malvada ocultacion, de ese inaudito despojo, que nuestros Tribunales sabrán esclarecer y castigar, poniendo al desvalido huérfano y á la pobre madre en quieta y pacífica posesion de lo que tan justamente les pertenece.

Se me olvidaba manifestar á Vd. que durante la enfermedad de mi citado esposo, fué visitado frecuentemente por un padre de la Compañía de Jesús, que hablaba inglés, y que recibió los Santos Sacramentos de la Iglesia como buen cristiano, segun me lo aseguró el mismo Dowling.

Ruego á Vd. se sirva dispensarme el haberlo distraido de sus ocupaciones con el sucinto y mal trazado relato que dejo hecho; el cual me prometo ampliarlo en su oportunidad, para su satisfaccion, y la de tantas personas interesadas y ansiosas porque se dé al César lo que es del César.

Entretanto me suscribo de Vd. con las más distinguidas consideraciones su muy agradecida y atenta servidora Q. B. S. M., SARA AMEY DE CLARKE.»

HABANA, Julio 10 de 1869.

N. B.—Mas de tres meses hace que tenia escrita la precedente contestacion; pero causas ajenas á mi voluntad, no me han permitido darla á la prensa.—Vale.

Yo llegué á esta ciudad el 3 de marzo de 1867, hospedándome en casa de Doña Isabel Loge, yendo á pasar el siguiente dia al de mi arribo en casa de Doña Luisa Limbau de Cowan, calle de S. Nicolás, núm. 24, desde donde le participé á mi padrino D. Diego Dowling el expresado arribo, y mi deseo de verle. Dowling no concurrió á la cita, y en su defecto lo hizo su esposa Doña Brígida, dos veces en el mismo dia, una por la mañana y otra por la tarde; suplicándome en ambas fuese á vivir con ellos, porque no teniendo, me decia, persona más allegada aquí que mi padrino, y careciendo yo de los recursos de

subsistencia, y á más siendo jóven, se evitarían las murmuraciones á que me vería expuesta estando sola; y que sobre todo sería muy del agrado de mi padrino el que fuese á residir á su casa, porque él deseaba que yo quedase satisfecha de su buen comportamiento para conmigo. Aunque al principio me escusé, tantas fueron las instancias de Doña Brígida, que al fin accedí á habitar en su compañía, donde estuvimos mi niño Santiago y yo por espacio de ciento un dias. Este hospedaje y alimentos, me exige perentoriamente mi padrino se los abone con el importe de los jornales de la negra Brígida, que quedó por bienes de mi difunto esposo D. Daniel Clarke, cuya esclava tuvo oculta quince meses y siete dias, siendo extraída de su casa por el escribano D. Eugenio Pontou, segun orden expresa del juzgado de la alcaldía mayor de Jesús María.

No alcanzando los jornales de Brígida, ni con mucho, á cubrir todo cuanto él nos exige, si se tiene en cuenta que tambien nos cobra 445 pesos por motivo de un lujoso entierro que dice hizo á mi esposo, encontraremos que á más de haber perdido todo lo que poseíamos, quedábamos adeudados para lo futuro.

Estas exigencias las ha hecho Dowling con motivo de cobrarle yo los jornales de la esclava mencionada, los cuales no quiso pagar mediante recibo que le mandé al efecto; por cuya razon tuve que establecerle demanda el 27 de noviembre de 1867, por ante el juez de paz D. Apolinar de Rato, á cuyo acto no asistió Dowling, pasando luego la actuacion á la alcaldía mayor de Jesús María, y por ante el escribano D. Manuel Padilla. En dicha demanda me reconvinó Dowling por los gastos del lujoso entierro, y á más, 103 pesos por los ciento un dias que en su casa estuvimos parando mi niño y yo.

Resistí el pago de esas compensaciones improcedentes: 1.º, porque en ley, lo que no se pacta no se debe; y 2.º, porque habiéndome anunciado Dowling que mi esposo habia muerto en su casa en estado de indigencia, no se comprende que á un pobre debiera hacérsele un entierro lujoso como él dice le hizo, siendo solo él, por consecuencia, responsable de esos gastos, y no yo, ni mi niño, que estábamos ausentes y no lo dispusimos. Tambien expuse que nada debia por hospedaje, porque yo fui á su casa á ruego de su esposa, y á más Dowling no tiene casa de huéspedes.

Ofrecí las pruebas de estos hechos: el juez D. Manuel Palacios las admitió; entre cuyas comprobaciones figuran las cartas originales en el intestado que tuve que promover en el mismo Juzgado, por ante el escribano D. Bernardo del Junco, en las cuales me participaba Dowling que mi esposo habia muerto en estado de indigencia. Dicho juez dispuso que el escribano certificase el contenido de esas cartas; pero como los autos estaban en la superioridad, esta novedad hizo que se elevase un suplicatorio por el Juzgado á la Audiencia, para que de allí se sacasen las copias; mas el Sr. Palacios no las aguardó, y falló la demanda sin ellas á la vista, ordenando el pago del entierro, y que con respecto á los alimentos estableciese Dowling sus derechos por la vía ordinaria. Apelé de ese fallo, y la Audiencia lo confirmó sin especial condenacion de costas.

Entregados los autos á la parte contraria, Dowling silenció 116 ps. fs. que por la alcaldía mayor de Belen habia cobrado, despues de muerto mi esposo, procedentes de los alquileres de la casa núm. 14, calle de San Nicolás, y de los cuales debió dar cuenta. Por este motivo, y por hallarse las diligencias deficientes, puesto que en autos no constaban las copias de las cartas pedidas, arguí de nulidad el fallo por tan esencial defecto, que no dependió de mi voluntad por cierto, y pedí la restitucion *in integrum*. Ofrecí los fundamentos de la nulidad, y el Sr. Batanero, juez entonces del Juzgado de Jesús María, dispuso que con citacion de partes concurriésemos al Juzgado el dia 18 de noviembre último, ordenando al mismo tiempo que el escribano Junco produjese las copias de las cartas pedidas, con todas las demás pruebas.

Llegó el dia citado, se llevaron las copias certificadas por el escribano Junco, como lo habia dispuesto el juez; y tambien asistieron como testigos doña Luisa Limbau de Cowan, doña Isabel Loge y D. Bonifacio Alvariño.— Presidia el acto, en calidad de juez interino, el licenciado D. Enrique Piñeyro, el cual no permitió que se diese lectura á las copias certificadas de las cartas, ni tampoco que declarasen mis testigos, desechando las pruebas que tan oportunamente habia dispuesto el Sr. Batanero, quedando, por consiguiente, sin efecto, lo que este señor habia ordenado. Falló, pues, la demanda el Sr. Piñeyro, en contra mia con omision de los 116 ps. fs., porque dicen no fueron objeto de la demanda. Apelé á la Audiencia para que revocase ese fallo; pero la Sala primera, compuesta de los Sres. D. José Nicolás de Salas, D. Ga-

briel Estrella y D. Juan N. de Undabeitia, despues de cinco meses de apelacion, está mandado en todo pleito de menor cuantía se falle en el término de quince dias; lo han confirmado, condenándome al pago de lo reclamado por Dowling, y á más las costas.

De estos hechos se deduce que, despues de haberse empleado el tiempo que media entre 27 de noviembre de 1867, hasta el 4 de mayo de 1869, ó sean diez y ocho meses, para que mis pruebas obrasen sus efectos en el pleito, no he podido conseguirlo, á pesar de haberlo así dispuesto dos veces los señores jueces.

Viéndome tratar con tan palmaria injusticia, fuí á quejarme al Excmo. Señor Regente de esta Audiencia, que lo es D. Joaquín Claveton, en compañía de mi apoderado y dos caballeros más, para que como testigos presenciase el acto; pero apenas empezó á hablar mi apoderado, cuando el Sr. Regente, sin dejarlo continuar, y hecho una furia, le interrogó diciéndole: «¿Y estos señores á qué vienen aquí?»—«A presenciar este acto,» contestó mi apoderado.—«Yo no necesito que mis actos sean presenciados por nadie,» le replicó dando desaforados gritos. «¡Márchese Vd. de aquí! ¡Salga Vd. de mi presencia!»—«D. Leandro, le dijo al portero, saque Vd. este hombre de mi presencia, y no lo deje entrar nunca á donde estoy, que yo le pondré la mano encima!»—Entonces mi apoderado se retiró sin contestarle ninguna palabra más, aunque sabe, como todo el mundo, que la ley previene: «que los jueces han de ser mansos y de buenas palabras.»

En la causa criminal que sigo contra Dowling por expilacion de la herencia, éste declaró que en su poder tenia unos documentos, con los cuales podia probar que los bienes de mi esposo se hallaban en Irlanda; y como el juez de Guadalupe, que lo era entonces D. Enrique Menendez, no exigiese la presentacion instantánea de los dichos documentos, como debía hacerlo, pues la demora era en perjuicio de un menor impúber, que en manera alguna permite la ley se demoren, pedí que en el término de veinticuatro horas los presentasen. El Sr. Menendez accedió á mi instancia, y proveyó de conformidad; pero media hora antes de cumplirse el término de las veinticuatro, presentó Dowling un escrito suplicando la providencia, prometiendo traer los documentos al Juzgado, en su oportunidad. El juez reformó la providencia que habia dado el dia antes, accediendo á lo que pedia Dowling, é infringiendo la ley, le dió entrada en la causa, estando ésta en estado de sumario, con la intencion de entorpecer el curso de éste, como lo consiguió en parte, pues se me obligó á acusar sin estar redondeado el sumario.

En mis pruebas ha declarado un testigo falso, y advertida del hecho, presenté un escrito pidiendo la comparecencia del testigo para su identificacion. El Sr. Golmacho, juez entonces de la causa, dispuso que el escribano actuario, D. Ursulo Doval, hiciera comparecer al testigo, como yo habia pedido; pero á pesar de haber trascurrido once meses, aún no se ha dado cumplimiento á lo dispuesto por aquel juez.

Dowling presentó un escrito, pidiendo se le suspendiese el interdicto que el juez Turné le habia puesto; y el que sucedió á éste, D. Juan Diz Romero, disintiendo del dictámen fiscal, que se oponia á la solicitud de Dowling, lo mandó suspender, por cuyo injusto auto apelé á la Audiencia, oponiéndome á la suspension del interdicto.

Viendo que por el escribano actuario no se cumplia con lo dispuesto por el Juzgado, elevé una instancia al Excmo. Sr. Capitan general, explicando en ella lo acontecido con el testigo falso, y suplicándole hiciese cumplir por quien correspondiese lo que en derecho tenia razon de exigir; y S. E. tuvo á bien remitirla á la Audiencia, donde el fiscal de ésta dictaminó, entre otras cosas, lo que sigue: «Como no consta ni se ha alegado por la parte que Luciano (1) esté para emprender viajes, ni en peligro de muerte, ni en otro caso extremo que aconseje tomar una determinacion extraordinaria, entiende el ministerio fiscal que debe declararse sin lugar lo que solicita la viuda de Clarke.—Habana 1.º de octubre de 1869.»

Devueltos los autos al inferior, presenté un escrito en el que pedia se continuase la prueba; pero el Sr. D. Andrés Seitjar Cortés, actual juez de la causa, la denegó, dando el término de prueba por concluido: supliqué la providencia, 1.º porque no se habia cumplido con lo dispuesto por el Sr. Golmacho;

(1) Este Luciano es el testigo verdadero, el que despues de tres años de estar yo gestionando para que declarase en mis pruebas, ha mandado la Sala primera que lo haga para poder fallar en justicia.

y 2.º porque tambien expuse que el tiempo se habia consumido por motivo de la apelacion que tuve que establecer, por haber D. Juan Diz Romero suspendido el interdicto á Dowling; y no siendo por consiguiente culpa mia, sino del juzgado que no dió cumplimiento á lo que con anterioridad habia resuelto, por cuya causa apelé nuevamente á la Audiencia, y esta confirmó el auto apelado.

Para terminar, no puedo menos de hacer presente, que tanto en la demanda sobre los jornales de Brígida, como en la causa criminal, se observa la insistencia de los jueces en estorbar que mis pruebas surtan sus debidos efectos; propendiéndose de este modo á hacer aparecer á Dowling como inocente, y que perdamos en último resultado la cuantiosa fortuna que á su fallecimiento dejó mi esposo, por más de ochenta mil duros.

Habana 27 de abril de 1870.

SARA AMEY DE CLARKE.»

El Clamor de España, ocupándose de este mismo asunto, y antes de insertar cuanto queda transcrito, dice lo siguiente:

«Reproducimos con gusto el siguiente comunicado que vió la luz pública en el núm. 514 de nuestro apreciable colega *La Revolucion*, dirigido desde la Habana por la interesada, en el cual se hace relacion del despojo de los bienes de una familia extranjera, y á los clamores de aquel unimos los nuestros, pidiendo que se haga justicia.

Que se pidan á Cuba por quien corresponda todos los autos; que vengan para que se inspeccionen y aclaren los hechos que denuncia el comunicado.

Que no salga vana la promesa de uno de nuestros más distinguidos tribunales, que en la última legislatura, hablando de Cuba, dice preguntando: «¿Qué pasa allí? ¿Qué piden? ¿Qué exigen? Decidlo pronto, que nosotros somos un pueblo libre, que gozamos de nuestros derechos y estamos dispuestos á concederos lo que pidais. «Y haciéndonos eco de esas palabras, contestamos: —Justicia para el desgraciado huérfano que se halla hoy en la mendicidad.»

Hasta aquí lo inserto en la hoja.

Ahora debo añadir lo siguiente:

Fallado el incidente de los jornales de Brígida de la manera referida, no pude apelar en casacion, porque para este caso era necesario que la cantidad reclamada llegase á la suma de mayor cuantía; pero temerosa que en lo principal se me tratase del mismo modo, supliqué á mi apoderado pasase á España y pusiera en conocimiento del Gobierno lo injusto de ese fallo, y determinara lo que procediera.

Convenida esta determinacion, salió mi apoderado de esta para España el dia 30 de mayo de 1870, llegando á fines de junio del mismo año, en donde hizo las gestiones que él mismo me ha referido del modo siguiente.

Dice mi apoderado:

«En el momento que llegué á Madrid, me puse bajo la direccion de un abogado, el que despues de haberme oido me aconsejó fuese á ver al Sr. Ministro de Ultramar y le refriese lo acontecido; así lo hice, y el Sr. Moret, despues de ver el poder que me acreditaba como apoderado, me oyó y me dijo que presentase una instancia refiriéndole lo que yo le habia dicho.

Presenté la instancia el 11 de agosto de 1870, en la que hacia mencion no ser el caso nuevo, pues por el mismo Gobierno se habia accedido á otra igual presentada por D. José Trigo. La instancia pasó á la mesa de Gracia y Justicia del mismo Ministerio, de cuyo negociado era jefe D. Manuel Gomez Marin; como los dias pasaban sin que se resolviese nada por la mesa, hasta el extremo de haber salido para Cuba cuatro correos sin poder yo dar cuenta de mis diligencias, pues la mesa nada determinaba, me resolví á pedir una nueva audiencia al Sr. Moret; éste me la concedió, y en ella le expuse los perjuicios que se me irrogaban con la demora que se me hacia sufrir por el retardo de la mesa en despachar; le hice tambien presente los sacrificios que habia hecho

para venir desde tan lejos, y la ansiedad en que la pobre familia estaba por saber el resultado de mis gestiones, pues aunque pareciera pequeña la cantidad que se refería en la instancia, esa era parte de una cuantiosa herencia que habían usurpado á la familia que yo representaba. El Ministro me dijo que se elevaría en consulta al Supremo Tribunal de Justicia y se dispondría lo que correspondiera. Después de pasar algunos días volví al Ministerio, en donde me dijo el auxiliar de la mesa, D. Pascual Gil-Gómez, que se me había negado mi solicitud; le pedí que me notificase en forma, á lo que me interrogó el Sr. Gil que en qué forma quería la notificación? Yo le dije que en la de costumbre. ¿Qué forma es esa? me replicó. La de por escrito, le contesté; y él me dijo que allí no se notificaba más que de palabra. ¿Pues cómo, le dije, puedo saber los fundamentos en que está basada la negación? No me dió más respuesta, y tuve que marcharme confuso, pero no convencido de lo que ese señor me había dicho, preguntándome á mí mismo ¿cómo era posible que un Gobierno que había dicho justicia igual para todos, hubiera hecho traer de la misma procedencia los autos reclamados por D. José Trigo, español de nacimiento, y no accediera á la misma solicitud de Doña Sara Amey de Clarke, viuda extranjería á quien han despojado de sus bienes, y de los cuales eran parte los que expresa el referido incidente?

Yo no desmayaba: no creía, como no creo, que se me pudiera negar la notificación por escrito, puesto que yo sé que á toda instancia recae providencia ó decreto; el abogado-director instó también en la mesa para que se me notificara, y tampoco obtuvo mejor resultado. Presenté otra instancia, pidiendo en ella la notificación de la primera, con la que nada se consiguió.

La *Gaceta* del 4 de julio de 1871 vino á revivir en mí el convencimiento en que yo estaba de exigir se me notificase por escrito. En ella hay un auto de la Sala cuarta del Supremo Tribunal de Justicia, que dice en el segundo considerando: «que en esa alternativa debe entenderse según la índole y estado de los negocios, pues la publicidad por medio de edictos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*, que es bastante para negocios de interés general, y cuando aun no hay partes en los expedientes administrativos, ó están ausentes ó son desconocidos, *no lo es, cuando ya están presentes y han discutido y están discutiendo ante la administración, porque entonces, además del interés público, hay un interés privado de que no es lícito prescindir, siendo por lo tanto necesaria en estos casos la notificación administrativa de las resoluciones que recaigan en el expediente, sobre todo cuando estas causan estado y afectan ó pueden afectar los derechos de los contendientes en el negocio mismo.*»

Y termina la sentencia dictada por la Sala cuarta, inserta en la *Gaceta* del día referido:

«Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta oficial* y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al objeto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Gimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Gimenez Mascarós.—Madrid 17 de abril de 1871.»

Con esta *Gaceta* y el poder me presenté al Sr. Balaguer, Ministro de Ultramar, á quien hice una relación de todo lo acaecido; él me dijo que dejase allí los papeles, que él se enteraría del asunto, y que volviese después de tres días; volví como se me ordenaba, y se me dirigió á donde estaba el Subsecretario, quien me dijo que él se enteraría del expediente y se me avisaría á domicilio, para cuyo efecto tomó nota de mi residencia; pero ya han pasado más de ocho meses y aún estoy esperando el aviso.»

Referido como queda lo expuesto por mi apoderado en la Península, ruego á los dignos Diputados españoles á quienes hago esta manifestación, continúen leyendo las dos sentencias que siguen, puestas por la Sala primera y segunda de la Real Audiencia de la Habana, con algunas observaciones que me permito, para que, con su buen criterio, juzguen de parte de quién está la justicia.

Sala 1.^a de la Real Audiencia de la Habana.

SEGUNDA INSTANCIA.

«En la ciudad de la Habana, á 8 de enero de 1872, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de Guadalupe en esta capital, á instancia de Doña Sara Isabel Amey de Clarke, contra D. Diego Dowling, por expilacion de la herencia del menor D. Santiago Clarke, hijo legítimo de don Daniel, ya difunto, y de Doña Sara Isabel Amey, cuya causa en la que ha sido tambien parte el ministerio Fiscal, se ha elevado ante Nos en consulta y por apelacion interpuesta por Dowling y Doña Sara Isabel Amey, contra la sentencia dictada por el Juez inferior en 3 de junio de 1870, que absuelve de la instancia de este procedimiento al D. Diego Dowling con las costas de oficio, y condena en 100 escudos de multa á D. Emilio Charum, por el exceso en que ha incurrido segun su confesion.

Resultando: Que D. Daniel Clarke, oriundo de Irlanda, de sesenta y dos años de edad, casado segun la Iglesia Católica Apostólica Romana con Doña Sara Amey, natural de los Estados-Unidos, de quien durante el matrimonio con aquel, nació D. Santiago, aún impúber, era persona de capital propio en principio de marzo de 1866; fojas 1.^a, 2.^a y 3.^a del intestado, y 42, 43, 44, 82, 84 y otras de la causa;

Resultando: Que el mencionado Clarke, hallándose ausente en Filadelfia su referida mujer é hijo legítimo, murió en 25 de junio de 1866 en la casa número 25 de la calle de las Virtudes, donde habitaba D. Diego Dowling con su familia, al cuidado de la que aquel estaba enfermo desde su llegada á esta ciudad el 13 de marzo del citado año, fólío 1.^o del abintestato;

Resultando: Que Dowling no participó á la policía ni á ningun funcionario de justicia la defuncion de Clarke, que no hizo en la fincabilidad de este, inventario mas ó menos formal, y que solo á peticion de la viuda Doña Sara Amey por mandato judicial en 2 de octubre de 1867, como pertenencia que se supuso haber sido de Clarke, se ocuparon en casa de Dowling el reducido número de cosas de escasísimo valor que contenia un baul mueble único y una esclava de sesenta años, presentados segun consta al fólío 38 de la pieza rotulada Abintestato de D. Daniel Clarke,

Resultando: Que Doña Sara Amey, viuda de Clarke, en diciembre de 1867 presentó querrela civil y criminalmente, que corroboró y cumplió en enero de 1868, contra D. Diego Dowling, por la expilacion y ocultacion de la herencia del impúber D. Santiago Clarke, hijo único de la querellosa, durante el matrimonio legitimo con Clarke, y por eso dueño en virtud de la Ley de fincabilidad libre que de su padre apareciese; fojas 14 vuelta y 28 de la causa;

Resultando: Que Clarke, gravemente enfermo desde su llegada el 13 de marzo de 1866 á la casa de Dowling, no salia de ella, viviendo confiado en aquel que le contemplaba como paisano, amigo, padrino de bautismo de su esposa, del matrimonio con ella, y de pila tambien del hijo legítimo de este, en las necesidades materiales y morales de su persona, quebrantada por la edad y del mal cierto que acabó con su existencia; fojas 86, 86 vuelta, 108, 77 vuelta, 78, 90 vuelta, 189 y 342 vuelta;

Resultando: Que en 17 de marzo de 1866, todo el derecho y participacion que Clarke tenia en la fundicion establecida en Matanzas, que se dice pertenecia entonces á Sandz y Cameron, lo traspasó por escritura pública á D. Diego Dowling por la suma de 26.316 escudos, que en aquel documento se dice entregados de presente en buena moneda, supuesto que desmiente la declaracion del Escribano que dió fé de aquella, y la del amanuense que la escribió; fojas 47, 82, 102 y 91 de la causa;

Resultando: Que en 14 de marzo de 1866, Clarke vendió por escritura pública á D. Francisco Saret dos casas en la calle de San Nicolás de esta ciudad, números 22 y 24, por el precio de 20.000 escudos entregados en el acto en la casa de Dowling, donde se firmaba el mismo documento, y que al mismo Dowling habia vendido el 16 de dicho mes otra casa que en la misma calle tiene el núm. 14, por el precio de 6.000 escudos, entregados segun ella de presente, supuesto desmentido por el escriturario y sus escribientes; fojas 91 y 102 de la causa;

Resultando: Que segun la declaracion de D. Emilio Charum, el fué quien aconsejó la venta simulada de la casa y derechos á la fundicion de Matanzas,

cuyo precio queda dicho no pareció de presente, aunque otra cosa se escribiese en el documento en que el pacto se consignó: fojas 47, 91 y 102 de la causa;

Resultando: Que segun las declaraciones de los negros esclavos Brígida y Luciano, que servian á Clarke en casa de Dowling, aquel tenia ropa, alhajas y loza en barriles traídos por el último de Matanzas á casa de Dowling, y que nada de esto ha parecido; fojas 185 y 508 de la causa;

Resultando: Que entre la familia de Dowling hay repartidas cantidades de dinero y otras cosas valiosas, toda la loza y además la suma determinada de 1.000 pesos, ó sean 2.000 escudos de Marianita, cosas todas que se dicen legadas por quien de ellas habla; foja 5.^a

Resultando: Que Dowling quiso probar que Clarke habia librado á sus hermanos residentes en Irlanda sumas que debieran ser el precio de lo vendido en los dias 14, 16 y 17 de marzo de 1866, ascendentes á 46.316 escudos, y las declaraciones fehacientes de los mencionados hermanos lo desmienten, puesto que el mayor número de aquellos dice en acto judicial que de marzo á junio de 1866 no recibieron libranza de cantidad alguna, aunque sí en épocas anteriores y sumas considerables; fojas 422 á 433 de la causa;

Reasumiendo, y

Considerando: Que desde el 13 de marzo al 25 de junio de 1866, permaneció Clarke en la casa de Dowling, de donde por estar gravemente enfermo no salia segun declaracion del jefe (1) de la misma, y ni aun á comprar tabaco, segun la que prestó el dueño de tabaquería D. Manuel Rodriguez, foja 342

(1) En una carta que obra en las pruebas y que Clarke dirigió á Mr. Michael Kelly á Filadelfia con fecha 17 de marzo de 1866, estampó Dowling una postdata con fecha 23 del mismo mes, la cual dice: «El está enfermo, pero puede sentarse; hace tres dias podia comer con poco apetito, pero ya no tiene apetito ninguno, y vive solo con medicinas y bebidas; él llegó aquí el dia 13 de esta fecha, con la idea de hacer las ventas de las casas de él, y durante la semana él hizo las ventas; entonces él tenia la idea de volver á *Madruga*, como el médico de Matanzas le habia ordenado, pero aquí se agrabó y *no puede salir á la calle.*» Y en la que Dowling escribió al mismo Mr. Kelly el 29 de junio, cuatro dias despues del fallecimiento de Clarke, le dice: «Una semana antes de su muerte creiamos que mejoraba; pero durante la semana hubo una reaccion, y estando muy débil no pudo resistir los medicamentos, pues rehúsaba tomarlos.» Esto es bastante para creer que Clarke, desde que entró en la casa de Dowling no volvió á salir á la calle, puesto que es el mismo Dowling quien lo dice; y luego sigue diciendo: «Cuando llegó aquí el doctor Bustamante vino á verlo inmediatamente: lo examinó detenidamente y opinó que todo lo que podia hacerse era aliviarlo, pero no curarle la enfermedad.» Y continúa: «El doctor Bustamante lo asistió cuidadosamente hasta el dia de su muerte, viniendo la mayor parte del tiempo á visitarlo dos veces al dia, teniendo que aguardarlo muchas veces hasta media noche.»

En esas mismas cartas revela Dowling la idea preconcebida de quedarse, no tan solamente con el caudal de mi esposo, sino hasta con mi hijo. En la primera carta le encarga á Mr. Michael Kelly que influya conmigo para que le enviase mi niño, y que si conseguia su objeto él y su familia tendrian el mismo cuidado por el niño como si fuera suyo; y dice: *ese será un favor muy grande para nosotros, si V. consigue el que ella lo mande.* En la carta que escribió Dowling el 29 de junio, cuatro dias despues del fallecimiento de Clarke, al mismo Kelly, insiste en su propósito y repite: «Yo desearia muchísimo, que V. hiciera todo lo posible para inducir á Sara á que me envíe á Santiago; pues yo temo que si permanece con su madre será criado sin religion;» y en la que con la misma fecha me participa la *muerte de mi esposo*, me dice «que si le entrego mi niño, él me lo cuidará como á los suyos.» Y sin embargo de esas promesas, no me mandaba tan siquiera los jornales de Brígida, que la tenia á su servicio para alimentar al niño que él tanto supone que queria. ¿Puede darse mas maldad encubierta bajo la máscara de una fingida caridad? Si yo accedia á lo que él me proponia, lo cual él creia hacedero por la indigencia en que con mi hijo me encontraba, por habernos él usurpado nuestros bienes, fácil le era entonces hacerme aparecer como una madre desnaturalizada, y desconceptuarme en la opinion pública como en vano ha pretendido. Pero este ardid no le ha dado resultado, porque ni le entregué mi hijo ni me separaré de él aunque tenga que comer toda la vida el pan de la pobreza, que hace seis años regamos con nuestras lágrimas.

vuelta, recibió ó debió recibir la suma de 46.316 escudos, cantidad que no ha aparecido, ni racionalmente se explica qué pudo haberse hecho lícitamente de ella, ni tampoco se hallaron las ropas, alhajas, ni utensilios, que aunque no fuera sino para vestirse y servirse, no ya sólo un hombre de su capital, sino que aun el mas mezquino andrajoso debiera tener, y de las declaraciones de los negros Brígida y Luciano, es de creer tenia y usaba Clarke en casa de Dowling despues de su venida de Matanzas, lo que produce vehementísima sospecha de que quien ni siquiera dió parte al Juez de la muerte del padre, relativamente rico, que deja viuda y huérfano ausentes, ocultó la fincabilidad que de aquel guardára;

Considerando: Que esa presuncion vehementísima se convierte en conviccion racional, tomando en cuenta la carta auténtica que obra al fóllo 5.º, cuyo testimonio irrecusable prueba que en la que la hija de Dowling participaba á su hermano D. Francisco, que se firma en aquella Pancho, la muerte de Clarke, le confesaba que de lo que habia pertenecido á esta estaban repartidas en la familia cantidades de dinero y otras cosas valiosas, toda la loza, y además la suma determinada de 1.000 pesos ó 2.000 escudos á Marianita, hija de Dowling, cosas que no habiendo testamento en que se legasen, producen conciencia de que quien eso ocultó, ocultó tambien el resto de la fincabilidad, cuyo paradero legítimo ni se prueba ni se induce con probabilidad, ni se presume racionalmente;

Considerando: Que apoderarse con objeto de lucro de toda la fincabilidad de quien muere en la casa del ocultador, fincabilidad que puede tener dueños que no sean el heredero de aquel, no es expilacion de herencia, sino hurto encubierto de depósito necesario y miserable delito en el caso presente, cometido con las circunstancias agravantes de premeditacion conocida, abuso de confianza, ocasion de desgracia y daño ú ofensa de una viuda y un impúber, ausentes y desvalidos:

Vista la ley 18, título 14, partida 7.ª, como precepto el núm. 2.º, artículo 437, el primer art. 438, las circunstancias 6.ª, 9.ª y 13 del art. 10 y las reglas del 74, todos del Código Penal de España publicado en 1850, tenidos en cuenta como respetable autoridad de filosofía criminal, y por último, tomando en consideracion debida la jurisprudencia de los tribunales del territorio en casos parecidos:

SIENDO PONENTE EL MAGISTRADO D. MIGUEL ALVAREZ MIR,

FALLAMOS: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, que pronunció en esta causa el Juez de primera instancia del distrito de Guadalupe, en esta ciudad, el 3 de junio de 1870, y declarar como declaramos á don Diego Dowling parte en esta causa como procesado, reo plenamente convicto de hurto encubierto de la fincabilidad total de D. Daniel Clarke, inglés de nacion, muerto en la casa de aquel en 25 de junio de 1866, y lo condenamos por este delito, cometido con circunstancias agravantes, á la pena personal de tres años de presidio, á entregar desde luego como fincabilidad del dicho don Daniel Clarke, la suma de 46.316 escudos y el interés legal de ese dinero, á contar desde el mencionado dia 25 de Junio de 1866 hasta el en que aquella se haga efectiva por la ejecucion de esta sentencia, sin perjuicio de los demás muebles, inmuebles ó semovientes que de la mencionada fincabilidad no haya sido presentado, y el que en ello tuviere interés justifique pertenecer á la misma; además imponemos al reo de hurto D. Diego Dowling todas las costas del procedimiento en ambas instancias, y usando la facultad que concede el artículo 236 de la Real Cédula de 30 de enero de 1855, se imponen 500 pesetas de multa al Escribano D. Bernardo del Junco por no haber dado fé de la entrega ó no entrega del dinero en las escrituras de fojas 82 y 84 de la causa, dando lugar con su silencio á dar por cierto como pasado á su presencia lo que no lo fué.

Así lo acordamos, y por tanto mandamos, firmamos y pronunciamos.

Sres. Magistrados de la Sala primera de la Audiencia de la Habana.—Presidente, D. Leandro Alvarez Torrijos.—D. Miguel Alvarez Mir.—D. Juan Nepomuceno de Undabeytia.—D. Juan José Moreno.—D. Antonio Batanero.»

Interpuso Diego Dowling recurso de súplica en revista, se le admitió, y se remitieron los autos á la Sala segunda de la misma Audiencia para la sustanciacion y decision de la tercera instancia.

El ministerio Fiscal reprodujo el dictámen que dió (despues del detenido estudio que hizo de los autos) en 31 de enero de 1871, el que no copio íntegro por no causar demasiada molestia á las personas que se dignen leer esta manifestacion, en cuyo final dice:

«Como quiera el hecho de la usurpacion existe, y por lo tanto ha de servirse la Sala revocar el fallo apelado, que absuelve de la instancia á D. Diego Dowling, á imponerle la multa de cuatro mil escudos, las costas y devolucion á la viuda y heredero de D. Daniel Clarke, del precio que este recibió al cederle su parte en la fundicion de Matanzas, los diez mil pesos de las casas vendidas á D. Francisco Saret, y los tres mil en que se escrituró á su favor la otra casa, con todas las costas de su cargo en esta superioridad, reservándose á dicha viuda é hijo el derecho que les compete para reclamar los demás bienes de la sucesion de Clarke, que en lo sucesivo descubrieren.—Habana 31 de enero de 1871.—Antonio Saret.»

Sala 2.^a de la Audiencia de la Habana.

«En la ciudad de la Habana, á primero de junio de 1872, en la causa formada en la Alcaldía mayor del distrito de Guadalupe á instancia de Doña Sara Isabel Amey de Clarke, contra D. Diego Dowling, por expilacion de herencia del menor D. Santiago Clarke, hijo legítimo de D. Daniel y de la citada Doña Sara, cuya causa se ha remitido á esta Real Sala, mediante el recurso de súplica admitida al procesado, que lo interpuso de la parte de la sentencia que dictó la Real Sala 1.^a en 8 de Enero de este año, por la que se condena al expresado D. Diego Dowling á la pena de tres años de presidio, á entregar desde luego como fincabilidad de D. Daniel Clarke, la suma de 46.316 escudos y el interés legal de ese dinero á contar desde el 25 de junio de 1866 hasta el en que se haga efectiva por ejecucion de esta sentencia, sin perjuicio de los demás muebles é inmuebles, ó semovientes que de la mencionada fincabilidad no haya sido presentado, y el que en ello tuviere interés justifique pertenecer á la misma, y se le imponen además todas las costas de primera y segunda instancia;

VISTOS: SIENDO PONENTE EL MAGISTRADO D. LEANDRO SOLER Y ESPALTER: ACEPTANDO LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS DE LA REFERIDA SENTENCIA DE VISTA DE 8 DE ENERO DE ESTE AÑO Y DE LA 1.^a INSTANCIA:

Considerando: Que el delito de expilacion de herencia penado por las leyes de Partida, no está comprendido en su forma y tecnicismo en las doctrinas del Código de la Península, que han modificado en esta isla la jurisprudencia penal que han sustituido á dichas leyes (1);

Considerando: Que la expilacion solo tiene lugar tratándose de los bienes pertenecientes á una herencia yacente, y en su consecuencia, que son completamente extraños al delito los actos practicados durante la vida de la persona de quien procede la herencia, por lo que en esta causa deben respetarse las enagenaciones practicadas por D. Daniel Clarke y las escrituras otorgadas que constituyen una verdad legal, mientras no se declaren nulas ó ineficaces por tribunal competente;

Considerando: Que en su virtud se ha ido concretando el cargo que se hace al procesado D. Diego Dowling de la apropiacion de cantidades y efectos de la pertenencia de Clarke, que se supone debieron quedar al fallecimiento de este en la casa del primero, sin perjuicio de la validez de las enagenaciones y demás actos practicados en vida de dicho Clarke, que se ha calificado de delito con sujecion á las doctrinas del Código penal; de hurto con apropiacion de depósito necesario que supone el hecho de quedar los bienes abandonados por fallecimiento de su dueño, ocurrido fuera de su morada y lejos de las personas de su familia, cuyo hecho obliga á la devolucion;

Considerando: Que por la acusacion jurada de Doña Sara Amey se asegura que al fallecimiento de Clarke debieron quedar en la casa de Dowling el producto de las escrituras de cesion de los derechos que aquel tenia en una fundicion en Matanzas, y de las ventas de dos casas á D. Francisco Saret y de otra al propio Dowling, ascendentes á 46.316 escudos, dinero y prendas, que llevó consigo cuando se trasladó á dicha casa, hecho que constituye la pre-existencia del delito y cuya justificacion incumbia solo á la parte acusadora;

(1) Esta Sala acepta los fundamentos de la sentencia dada en la Sala primera.

Vamos á demostrar cómo trata de tergiversarlos en favor de Dowling.

¿Qué quiere decir esto? ¿Acaso porque en el Código penal de la Península—que no se ha promulgado en la isla de Cuba para su observancia—no se haga especial mencion del crimen de expilacion de herencia (que no es otra cosa que una usurpacion y un hurto como lo ha calificado la Sala primera); ¿puede que dar impune?

Considerando: Que esta se funda simplemente en la suposición (1) de que se practicaron las enagenaciones mencionadas en la casa de Dowling estando ya Clarke enfermo en ella, y por no haber podido salir por causa de esa enfermedad, y que esta justificación, aunque puede hacerse, no es bastante para justificar la existencia del delito en razón de que Clarke sin salir de la casa de Dowling pudo disponer de esas pertenencias por medio de las personas que fueron á visitarle;

Considerando: Que la causa ofrece datos, por los que se viene en conocimiento de que Clarke, estando en la casa de Dowling, remitió letras á los Estados-Unidos (2), y de que alguna vez salió de dicha casa; con lo que queda desvirtuada la suposición de que no dispuso ó no pudo disponer de esas pertenencias;

Considerando: Que la causa ofrece también la prueba de que Clarke formó la idea de realizar su caudal para tenerlo en el bolsillo de su chaleco y que no se debe atribuir á Dowling ni á ninguna otra persona, más que al propio Clarke el propósito deliberado de hacer desaparecer este caudal, que fué realizado desde algunos años antes de su fallecimiento (3) y, por lo tanto, que

(1) Eso no es cierto; la acusación no se funda en una suposición que pueda ser un figimiento. Se funda en el hecho positivo que acreditan fehacientemente las escrituras públicas en que consta que Clarke, hallándose enfermo en casa de Dowling, recibió allí crecidas cantidades que le produjeron las ventas que realizó de acuerdo con Dowling y por consejo de éste: en la confianza que le merecía Dowling, á quien contemplaba como paisano suyo, como padrino de bautismo mio, como padrino de mi matrimonio con Clarke, como padrino de bautismo de mi hijo D. Santiago Clarke, y compadre también por haberle bautizado Clarke varios hijos á Dowling, llamados Doña Mariana y don Eugenio Dowling. Se funda en la desaparición de todas las prendas pertenecientes al uso de Clarke; pues después de su muerte ni aún siquiera parecieron unos calzones suyos. Se funda en la aseveración que hizo Dowling y ha resultado ser falsa, de que Clarke había librado á sus hermanos en Irlanda las sumas que recibió como precio de las ventas que hizo en los días 14, 16 y 17 de marzo de 1866 ascendentes á 46.316 escudos. Se funda en la convicción racional que supo apreciar la Sala primera de la misma Audiencia que ofrece el testimonio irrecusable de la carta auténtica que obra á fojas 5, en que consta que Doña Elena, hija de Dowling, participó á su hermano D. Francisco, que en ella se firma Pancho, que de lo que había pertenecido á Clarke, estaban repartidas en la familia cantidades de dinero y otras cosas valiosas, toda la loza y además la suma determinada de mil pesos á Marianita, hija de Dowling; cosas que no habiendo testamento en que se legasen, producen conciencia de que quien las ocultó y las hurtó oculta también el resto de la fincabilidad, que los hermanos de Clarke declaran no haber recibido en Irlanda, como lo supuso y afirmó Dowling. No es, pues, una sencilla suposición en lo que se funda mi reclamo; es una realidad que no ha querido atender la Sala segunda; es una verdad indudable que ha querido desoir y despremiar para favorecer á D. Diego Dowling.

(2) Eso no es verdad; Clarke nunca libró grandes cantidades á los Estados-Unidos, sino las mesadas que yo recibía por conducto de Mr. Michael Kelly, y esas cantidades eran muy reducidas, lo estrictamente necesario para nuestra alimentación; y para girarlas mi esposo comisionaba á Dowling, como también le hacía el mismo servicio, yendo á buscarle el tabaco que él fumaba á la tabaquería de D. Manuel Rodríguez; el cual declaró que siempre que Dowling iba á buscar tabaco para Clarke, le preguntaba por el estado de salud de éste, y Dowling le decía que seguía muy malo, y él tenía que llevarle los tabacos, porque Clarke no podía hacer la diligencia por sí, porque no salía de la casa; esta declaración está corroborada por las de Brígida y Luciano, que dicen en ellas que su señor no podía salir á la calle porque estaba muy malo y tenía los pies muy hinchados. ¿Por qué no citan esos señores oidores de la Sala segunda los testigos que declaran que Clarke salía á la calle?

(3) Atribuyéndose á mi esposo el propósito deliberado de hacer desaparecer su caudal, dice la Sala segunda de justicia de la Audiencia de la Habana, que este caudal fué realizado desde algunos años antes de su fallecimiento. ¿Cuántos años habrán visto aquellos señores oidores transcurridos, y cuántos años contarán desde el día 14, 16 y 17 de marzo de 1866, que son las fechas que relatan las escrituras compulsadas á fojas 11, 82 y 84, hasta el 25 de junio del mismo año, que fué cuando murió mi esposo, para aseverar, como lo hacen,

es de suponer que Clarke viéndose enfermo de gravedad y habiendo ya obtenido la realización de ese caudal, dispondría desde luego su aplicación en la forma que tuviere proyectada, antes de que le sorprendiera la muerte y que no se encontrara en la casa de Dowling;

Considerando: Que comprueban esa suposición la remisión de fondos que hizo á sus hermanos residentes en Irlanda, los cuales en su primera declaración aseguraron haber recibido más de 50.000 pesos, y que no la destruyeron los dichos posteriores de los mismos en otras declaraciones (1) en virtud de las preguntas que se les hicieron, y por la responsabilidad en que pudieran verse envueltos en la presente causa;

Considerando: Que cualquiera que sea el valor que se les dé á esas declaraciones, no arrojan cargo alguno contra Dowling, porque á este no le incumbe probar lo que Clarke hubiese hecho de su dinero, por ser inconducente el que no la hayan recibido todos los hermanos de dicho Clarke, pues éste podía haberle dado otro destino, y porque han asegurado que después de la muerte de su hermano nada les había sido remitido;

Considerando: Que las declaraciones singulares de los esclavos Brígida y Luciano no merecen fé alguna, por las circunstancias relativas de esos testigos, (2) las contradicciones en que han incurrido, la inverosimilitud de

que el caudal de éste fué realizado desde algunos años antes de su fallecimiento? ¿Es así como se administra la justicia, suponiendo lo que no es verdad para favorecer al que usurpa la herencia de un menor desvalido?

(1) Los hermanos de Clarke niegan haber recibido cantidad alguna desde el mes de marzo hasta el de junio de 1866, sino mucho tiempo antes de esa fecha; y por consiguiente, no pudo probar Dowling que el producto de las ventas hechas por Clarke en los días 14, 16 y 17 de marzo de 1866, en casa de Dowling, estaban en Irlanda en poder de los hermanos de Clarke.

(2) Hé ahí al Tribunal Superior de Cuba, sentando hechos y doctrinas contrarios á los datos del proceso, para poder deducir la injusta é ilegal consecuencia de la absolución de un criminal. ¿Cuáles son las circunstancias relativas de esos testigos que los hacen indignos de fé? ¿Cuáles son las contradicciones en que han incurrido? ¿En qué consiste la inverosimilitud de sus dichos y la vaguedad con que han declarado? Nada de esto se explica en la sentencia, no se deduce de los resultados ó fundamentos de hechos unánimemente aceptados. Para que haya contradicción, es preciso que uno afirme lo que otro niega; y leyendo las declaraciones de esos testigos que estuvieron al servicio de mi esposo hasta su fallecimiento, se ve que no hay la menor oposición ni la más insignificante variedad contraria entre ellos, á pesar de haber transcurrido más de tres años desde que declaró Brígida hasta que ordenó la Sala primera que declarase Luciano, pues antes siempre se habían opuesto á que declarase el último; ni aún connivencia puede haber entre los dos testigos para declarar contextes, pues Brígida murió en Paula, hospital de Caridad de la Habana, el día 15 de mayo de 1869, y Luciano declaró en el mes de noviembre de 1871; y no puede decirse que yo lo tuviese cohibido, pues desde que murió mi esposo, Dowling lo entregó al Gobierno, porque era emancipado; y desde que empezó mi pleito, no lo he visto, sino cuando la primera vez solicité que declarase en mis pruebas, y no lo admitieron; y en noviembre pasado, cuando dispuso la Sala primera que declarase, encargándole en ambas veces dijera la verdad, y así me lo prometió; declaración que los Señores de la Sala segunda no han querido creer, á pesar de no existir la inverosimilitud que les atribuye la sentencia á las dos declaraciones de Brígida y Luciano, porque nada dijeron que tenga apariencias de falso, ni que prudentemente pueda dejar de creerse ó asegurarse. Por la inversa, esos testigos no tienen tachas, estuvieron al lado de su señor mientras este estuvo enfermo, hasta que falleció en casa de Dowling; presenciaron los hechos de usurpación consumados por éste, y han declarado de ciencia cierta lo que vieron. ¿Por qué razón no han de ser dignos de crédito? ¿Por qué no han de serlo con mayor fundamento, cuando sus dichos aparecen corroborados con las otras pruebas de la acusación, que los apoyan y confirman?

Pero, ¿qué extraño es que los Señores de la Sala segunda de la Audiencia de la Habana no hayan querido apreciar tales verdades, cuando tampoco tuvieron voluntad de darle algún valor á la carta de fojas 5, porque en ella se habla de referencia, y por no haberse acreditado la certeza de las disposiciones testamentarias de Clarke, que en ella se refieren? Esto es proceder sin ór-

sus dichos, y la vaguedad con que han declarado: y que la carta de fojas 5 tampoco tiene valor alguno, porque en ella se habla de referencia, y por no haberse acreditado la certeza de las disposiciones testamentarias que en ella se refieren;

Considerando: Que la causa no ofrece tampoco prueba bastante de la preexistencia de las prendas de la pertenencia de Clarke, que dicen debían hallarse en la casa de Dowling;

Considerando: (1) Que los recomendables antecedentes del procesado no permiten admitir que haya cometido el delito que se le imputa, por simples deposiciones, pues constituyen una garantía que le favorece;

Considerando: Por tanto, que no hay prueba bastante de la comisión del delito, y mucho menos por esta circunstancia de la culpabilidad del procesado, y que la causa solo permite la duda respecto á esa comisión:

Vista la ley 12, título 14, partida 3.^a,

FALLAMOS: Que debemos suplir y enmendar, como suplimos y enmendamos en la parte suplicada, la sentencia de vista de 8 de enero de este año, y que debemos absolver y absolvemos de la instancia á D. Diego Dowling, declarándose de oficio todas las costas causadas en este procedimiento. Póngase

den ni concierto, sin conformidad con los hechos y con las doctrinas. Aparece que D. Francisco Dowling, en 22 de setiembre del citado año de 1866, dirigió desde Buenos-Aires (América del Sur) esa carta á su hermana Doña Elena, ambos hijos de Dowling, que empieza así:

«ESTANCIA RANCHOS, Setiembre 22 de 1866.

Mi querida hermana: Hace unos días que recibí tu muy grata, con fecha 14 de Julio próximo pasado, y ahora me apresuro á contestarla para que veas que cumplo en contestar siempre tus cartas.

«Segun me dices en tu carta Mr. Clarke ha fallecido, sin pena alguna y con toda la resignacion de un feliz. ¡Que la tierra le sea leve y que esté gozando de la bienaventuranza del cielo! Pero no puedo comprender cómo Mr. Clarke haya podido morir sin pensar en su tierno hijo y su mujer, y dejarle algo de sus bienes, aunque ella no quisiera entregar el hijo al padrino, segun ha deseado, y dispuesto de sus bienes. Veo que él les ha legado á sus ahijados cantidades de dinero y otras cosas valiosas, como á tu hermana Mariana mil pesos y toda la loza.» Y concluye la carta diciendo: «A Marianita que no se olvide de mí ahora que ha sido favorecida por su padrino y compadre.»

Esta carta ha sido reconocida en el procedimiento como cierta, por Doña Elena, y esa es la carta que, despues de haber sido conocida como cierta, asegura la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia, que no tiene valor alguno, porque en ella se habla de referencia y por no haberse acreditado la certeza de las disposiciones testamentarias de Clarke, que en ella se refieren. Sabido es que en materia criminal el procedimiento se fija directamente en la investigación de la verdad; y por lo mismo la referencia de que se habla es la narracion de los hechos que patentizan la culpabilidad de Dowling.

(1) Ese considerando y el que le sigue, que es el último de la sentencia, están en abierta contradicción. En el uno se dice que los recomendables antecedentes del procesado no permiten admitir que haya cometido el delito que se le imputa; y el otro dice, que la causa solo permite la duda respecto á la comisión del delito. ¿Cómo es posible esa duda, cuando los recomendables antecedentes del procesado no permiten admitir que haya cometido ese delito? ¿Cuáles son esos antecedentes tan recomendables que hacen impecable al santo Dowling, que se ha quedado hasta con la ropa que usaba mi esposo? ¿En qué lugar del proceso está justificada su inocencia? ¿Por qué no se hace referencia de ella en la sentencia? ¿Por qué tampoco se menciona en ninguno de los dos fallos anteriores, cuyos fundamentos de hecho se han aceptado unánimemente? ¿Dónde los vieron los señores de la Sala segunda de la Audiencia de la Habana? ¿Qué autoridad, representación ó calidad tan digna de respeto advirtieron esos señores en D. Diego Dowling, que lo haga incapaz de quebrantar la ley que prohíbe la apropiación de lo ajeno, hasta el punto de que no permita admitir que haya cometido semejante delito? Y entonces, ¿cómo se explica que la causa permita la duda respecto de la comisión del delito de que se le acusa? ¿Así es como se contradice á sí mismo un Tribunal administrando justicia?

Consultada con personas competentes, me han dicho que el fallo de la Sala segunda de la Audiencia de la Habana es nulo, porque en él se infringe la

en libertad al mencionado D. Diego Dowling, á cuyo fin dirijase el correspondiente despacho al Juez de primera instancia para que expida la orden necesaria si no estuviere preso por otra causa.

Así, por esta nuestra sentencia, dada en grado de revista, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Señores de la Sala segunda de la Audiencia de la Habana.—Presidente, don Emilio García Treviño.—Ponente, D. Leandro Soler y Espalter.—D. Segismundo Carrasco y Moret.—D. Gabriel Estrella.—D. Eugenio Sanchez Fuentes.

Más de cinco años hace que sostengo este jurídico pugilato, en el que no hay comparacion posible entre mi enemigo y yo, puesto que Dowling es rico á más de lo que nos ha usurpado, y como está en la abundancia, se rie de la miseria en que nos tiene sumidos.

Estranjera y madre: Suplico á todos los señores Diputados de ambas Cámaras Españolas intercedan con toda su buena voluntad con el Gobierno, para que impuestos de lo que llevo demostrado hagan que se eleven los autos originales de las dos querellas que tengo establecidas contra Dowling, al Supremo Tribunal de Justicia, para que este ponga su fallo supremo y termine de una vez tan escandalosa contienda.

Tambien hago la misma súplica al Gobierno de S. M.

Por cuyo favor les viviré eternamente agradecida.

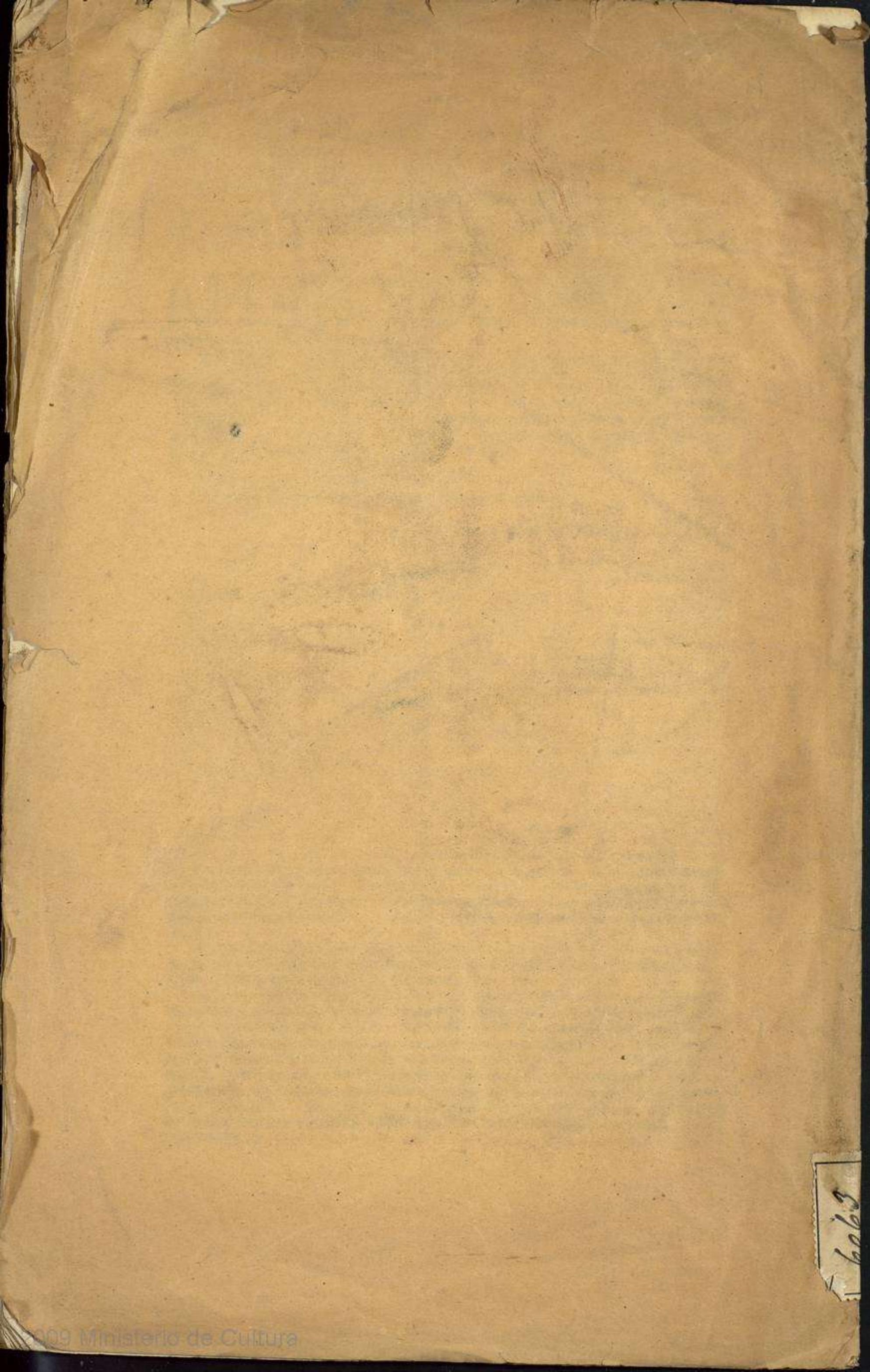
SARA AMEX DE CLARKE.

Habana, junio 12 de 1872.

ley 2.^a, título 16 de la Novísima Recopilacion, que previene á los jueces que se enteren bien del hecho y del derecho antes de dar sentencia, y que en ella atiendan mas bien á la verdad probada en el proceso que á meras formalidades; siendo como constante que la Sala segunda ha fallado contra lo probado y alegado.

Es nulo, porque infringe la ley 21, título 14, partida 7.^a, que condena al expilador á restituir lo que hubiese hurtado de la herencia, con los frutos percibidos, y á la pena de trabajos forzados.

Es nulo, porque infringe la jurisprudencia doctrinal, que en sus obligatorios preceptos establece el artículo 437 del Código penal de 1850 en su número 2.^o; el artículo 438 en el 1.^o; el artículo 10 en las circunstancias 6.^a, 9.^a y 13; y las reglas del 74, segun las cuales el hecho de que se trata, que consiste en la sustraccion fraudulenta de los bienes que dejó mi esposo al fallecer en casa de Dowling, y que éste ha ocultado dejando supervivientes en mi hijo legítimo y yo, que estábamos ausentes cuando aquel murió, es un hurto encubierto de depósito necesario, y miserable delito con circunstancias agravantes de premeditacion conocida, abuso de confianza y ocasionando la desgracia de una familia.



6663